

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Las atenciones de la guerra cada día crecientes, dificultan necesariamente el normal desenvolvimiento de las actividades campesinas, que son base primordial para el éxito definitivo del Movimiento.

El interés nacional exige que estas actividades campesinas puedan desarrollar con la máxima eficacia sus fines, sobre todo en épocas como la sementera y recolección, fundamentales para la resolución total del proceso agrícola.

Para ello, es preciso la utilización de todos los brazos aptos para el trabajo de la tierra, así de cuantos elementos en colaboración sean fundamentales para la normal continuidad e intensificación de los cultivos, medida que el Gobierno pone en juego de manera inmediata para resolver las dificultades que en este orden puedan presentarse.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para la presente sementera de otoño y la inmediata de primavera.

Artículo segundo. Todos los Alcaldes constituirán, bajo su presidencia, en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de este decreto, Juntas Agrícolas integradas por el Jefe local de Falange, como Vicepresidente, y tres Vocales

agricultores designados por el Alcalde, a propuesta del Jefe de Falange. Estas Juntas serán responsables de la eficaz organización de la sementera y cultivo de las fincas del término municipal, con arreglo a uso de buen labrador, mediante el aprovechamiento más eficaz de cuantos elementos puedan contribuir a tal finalidad.

Artículo tercero. Las Juntas Agrícolas formularán obligatoriamente y con la máxima rapidez un plan de sementera que concrete las extensiones aproximadas a sembrar de cada especie de planta, sus períodos de siembra, extensiones a barbechar, necesidades de semillas, brazos, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar satisfechas con las disponibilidades del propio municipio empleadas al límite y las que necesitarían serles proporcionadas de otros municipios, o las que les sobraren para poder atender a otros términos. En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta valoración de cada grupo de elementos que falten o que sobren.

Artículo cuarto. Las Juntas Agrícolas quedan facultadas para acordar la distribución entre las explotaciones de los obreros agrícolas del término municipal y de aquellos que, siendo aptos para los trabajos del campo, no desempeñen en la fecha que se les requiera actividades que, a juicio de la Junta, sean indispensables a la guerra.

Las Juntas Agrícolas propondrán al Ministerio de Organización y Acción Sindical, cuando lo estimen preciso, la modificación de los horarios de trabajo y la suspensión del descanso en domingo y días festivos para asegurar una normal sementera.

Artículo quinto. Las Juntas Agrícolas dis-

pondrán en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma, que utilizándolos sus dueños preferentemente, y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas en que sea necesario.

Artículo sexto. Sin perjuicio de que el plan a que se refiere el artículo tercero sea puesto en práctica sin demora, será urgentemente remitido a la Sección Agronómica respectiva, la cual podrá rectificarlo. Asimismo los Gobernadores civiles, de acuerdo con la Sección Agronómica correspondiente, acoplarán las insuficiencias y excedentes de elementos existentes en los diferentes municipios, dando cuenta al Servicio Nacional de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia.

Artículo séptimo. Por los Jefes de las Secciones Agronómicas se dictarán las normas precisas para señalar los precios de los servicios prestados en cumplimiento del plan acordado por cada Junta, y resolverán las incidencias que con tal motivo puedan presentarse en cuanto a dicho precio y resarcimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo prestado.

Artículo octavo. Las Juntas Agrícolas habrán de atender preferentemente las peticiones de personal, elemento de cultivo y crédito que les formulen las familias agricultoras de la localidad que tengan mayor número de familiares directos en el frente, así como a los que tengan ganado o útiles de labranza requisados por el Ejército.

Artículo noveno. El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas se sancionará por el Ministro de Agricultura, a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas, con multas de hasta cincuenta mil pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origine.

Artículo décimo. Todo el personal dependiente de este Ministerio, bajo el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de cada provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo prescrito por el presente decreto.

Asimismo, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas deberán disponer el empleo de cuantos medios de explotación agrícola existan en los centros oficiales de su demarcación, sea cualquiera el Servicio Nacional a que pertenezcan.

Artículo undécimo. En aquellas zonas afectadas por los Servicios de Recuperación Agrícola serán éstos los encargados de la aplicación del presente decreto, en relación con las Secciones Agronómicas para cuanto signifique enlace de

elementos sobrantes en municipios de la provincia no sujetos a su jurisdicción.

Artículo duodécimo. El presente decreto se aplicará durante el año agrícola en curso, quedando encargado el Ministro de Agricultura de dictar las disposiciones complementarias que sea necesario para su mayor eficacia.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado Burgos a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.

(B. O. del E. del día 4.)

La necesidad de prever al abastecimiento de la totalidad de España en el próximo año, nos mueve a tomar las medidas precisas para asegurar la producción de trigo en el año agrícola que comienza, así como evitar sea destinado a otros usos distintos de la alimentación humana.

Esperamos del recio y claro sentido nacional de nuestros campesinos que sabrán identificarse con estos deseos del Gobierno y que harán honor a la confianza absoluta que en ellos tenemos depositada.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda terminantemente prohibido el empleo de trigo que pueda dar harinas panificables, así como el de dichas harinas, para destino que no sea precisamente el de la panificación, elaboración de galletas, dulces o pastas para sopa.

Artículo segundo. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta.

El precio a que abonará las partidas de trigo no panificables será proporcionado a su valor como pienso. En caso de desacuerdo, el vendedor de esos trigos podrá recurrir de forma idéntica a lo ordenado en el artículo tercero del decreto de 17 de Junio último.

Los trigos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, como no panificables, se limpiarán y clasificarán para separar la porción panificable, dedicando el resto a la venta para pienso a los agricultores y Sindicatos de F. E. T.

Artículo tercero. El Servicio Nacional del Trigo comprobará la efectividad de las declaraciones presentadas por los tenedores de trigo y las ocultaciones que pudieran producirse.

El error admisible por deficiente aforo de existencias declaradas como disponibles para la

venta, a base de las cuales se exigirá el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, es del 2 por 100 para los almacenistas y el 5 por 100 para los demás tenedores de trigo.

Artículo cuarto. A los agricultores de los términos municipales en que la cantidad de trigo que se ofrezca como disponible para la venta en el próximo año agrícola sea mayor de la que se entregue durante la presente campaña, atribuible exclusivamente a los aumentos de superficie sembrada, el Servicio Nacional del Trigo abonará una prima de cinco pesetas por cada quintal métrico de dicho exceso.

La superficie sembrada en uno y otro año se deducirá teniendo en cuenta las declaraciones de los cultivadores o las comprobaciones que estime oportuno realizar el Servicio Nacional del Trigo.

Dicha prima se abonará con cargo a los fondos a que hace referencia el artículo 14 del decreto-ley de Ordenación Triguera.

Artículo quinto. El incumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto y, en general, de cuanto pueda representar un consumo o gasto de trigo indebido, así como la falta de entrega al Servicio Nacional del Trigo a otros agricultores o a los almacenistas autorizados, del trigo declarado disponible para la venta, se sancionará con arreglo al capítulo 13 del reglamento del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. Se encomienda especialmente el cumplimiento de lo dispuesto por este decreto a todos los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo, a quienes, además de exigírseles responsabilidades en que puedan incurrir por acción u omisión, se les destituirá cuando se deduzca que no practicaron la debida vigilancia o comprobación o no exijan previa ratificación escrita de las órdenes que por sus superiores se les den en contra de lo dispuesto.

Artículo séptimo. El Ministro de Agricultura dictará las medidas complementarias que aseguren el cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a quince de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA.

(B. O. del E. del día 4.)

JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN  
Y RECUPERACIÓN

*Instrucción*

Dispuesto por S. E. el Generalísimo de los

Ejércitos Nacionales la celebración de un curso para proporcionar a los Estados Mayores y muy especialmente a las Planas Mayores de las Brigadas de un cierto número de auxiliares que cooperen en la función de E. M., se convoca al mismo sobre las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> El curso tendrá de duración 40 días verificándose en Valladolid, en el local que ocupaba la antigua Academia de Caballería.

2.<sup>a</sup> El número de plazas será de 150

3.<sup>a</sup> Podrán asistir a él, el personal con edad mínima de 30 años cumplidos y máxima de 40, el día señalado para el cierre de admisión de instancias, que hayan terminado en España las carreras de Licenciados en Derecho, Licenciados en Ciencias en sus distintas secciones, así como los Licenciados en Filosofía y Letras en todas sus ramas, y los Intendentes Mercantiles Igualmente podrá asistir el personal que tenga terminada en España las carreras de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, Montes, Minas, Industrial, Agrónomo y Arquitectos, que tengan la edad mínima de 35 años y máxima de 40, el día señalado para el cierre de admisión de instancias.

4.<sup>a</sup> Los aspirantes dirigirán las instancias con arreglo al formulario adjunto, al Sr. Coronel Director de la Academia para Tenientes provisionales auxiliares de E. M., dando cuenta de esta petición a las autoridades pertinentes, para que puedan éstas emitir los informes que se indican en base posterior.

5.<sup>a</sup> Los aspirantes que terminen con aprovechamiento el curso, será promovidos al empleo de Tenientes provisionales adjuntos, como auxiliares del Servicio de E. M.; gozarán, mientras desempeñen su cometido, el sueldo correspondiente y disfrutarán del empleo estrictamente durante el tiempo de duración en la campaña.

6.<sup>a</sup> La selección de las instancias será hecha por el Sr. Coronel Director de la Academia, en la cual se tendrá en cuenta los datos que se obtengan de los aspirantes en cuanto a sus ideas sociales, partidos políticos a que hayan pertenecido antes del Movimiento Nacional, así como todo lo que en pro de éste hayan llevado a cabo, por lo que las autoridades de todo orden a quienes conste algo favorable o no de los aspirantes que las hayan requerido, no siendo pariente, pueden exponerlo por su honor o por declaración jurada en escrito, que, para mayor rapidez, remitirán directamente al Director de la Academia citada, al que se le prohíbe tener en cuenta cualquier otro escrito de carácter particular, teniendo en cuenta, además, el conceder preferencia a los que posean idiomas, taquigrafía, mecanografía y conducción de automóviles.

7.<sup>a</sup> El plazo de admisión de instancias para su selección se cerrará el día 15 de Noviembre para comenzar el curso el día primero del mes de Diciembre próximo, empleándose el tiempo que media entre ambas fechas, en aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

8.<sup>o</sup> Por las distintas autoridades militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, y el Coronel Director de la Academia para Tenientes provisionales auxiliares de E. M.

aceptará, para ganar tiempo en la selección de los concursantes, avisos telegráficos de los mismos con los datos que se precisan y mencionan en esta convocatoria, sin perjuicio de que se cursen, además, las correspondientes instancias.

Burgos 24 de Octubre de 1938.-- III Año Triunfal. -- El General de División, Luis Orgaz.

*Academia para Tenientes provisionales auxiliares de Estado Mayor*

Apellidos:

Nombre:

Fecha de nacimiento:

Edad:

Título que posee:

Declaración jurada de poseerlo:

Solicita:

Situación militar actual:

Cuerpo o Unidad en que sirve:

Servicios militares anteriores y Unidades en que los ha prestado:

Empleo que tiene o alcanzó en el servicio militar:

Punto de residencia al advenir el Movimiento Nacional y tiempo que llevaba en ella:

Servicios prestados al Movimiento Salvador y personas que pueden testimoniar estos servicios:

Idiomas que habla:

Idiomas que traduce:

¿Posee mecanografía?

¿Posee taquigrafía?

¿Conduce automóviles?

Domicilio actual.

Fecha.....

(Firma del interesado)

Sr. Coronel Director de la Academia para Tenientes provisionales auxiliares de Estado Mayor. Valladolid.

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS DE SORIA

*Aspirantes a interinidades.—Convocatoria*

De conformidad con lo dispuesto en la orden de 20 de Agosto del corriente año, y por acuerdo de esta Comisión en sesión del día de hoy, se abre convocatoria de aspirantes a interinidades a Escuelas de la provincia de Soria y Guadalajara por el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pueden solicitar la regencia interina de Escuelas nacionales de dichas provincias, todos los españoles de ambos sexos que habiendo terminado los estudios del Magisterio, no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, suspensos o separados de la enseñanza, ofrezcan garantía suficiente en el orden religioso, moral y patriótico, y puedan sumar cuando llegue la edad de jubilación forzosa, el mínimo de servicios al Estado necesarios, según la legislación vigente, para el disfrute de haber pasivo. Los que, cumplida la edad de 50 años, no puedan alcanzar este mínimo, necesitan autorización

previa especial de la Jefatura del Servicio Nacional de 1.<sup>a</sup> Enseñanza, habida cuenta del estado físico y condiciones del solicitante.

Pueden también aspirar al desempeño de interinidad los alumnos varones que, habiendo terminado sus estudios según el plan vigente de las Normales, hasta el curso de prácticas, no puedan verificar éstas hasta que cesen las circunstancias actuales y los servicios que presten no tendrán otro valor ni efectos que el de interinos.

Durante el plazo señalado en esta convocatoria, los aspirantes que a ella concurren, presentarán ante la referida Comisión, instancia solicitando la inclusión en una de las dos antedichas provincias, en la que harán declaración expresa de no figurar ni tener solicitado Escuelas interinas en otra provincia, y será reintegrada con póliza de 1'50 pesetas y sello del Colegio de de Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación de nacimiento legalizada y legitimada
- b) Certificación de estudios, en la que conste la convocatoria en que los terminó.
- c) Certificado de penales, si hace más de tres meses que el solicitante no desempeña Escuela.
- d) Certificación de la situación militar los varones y del servicio social las mujeres.
- e) Dos avales solventes de conducta, cuando menos, con arreglo al modelo que facilitará la Jefatura del Servicio Nacional de 1.<sup>a</sup> Enseñanza, si el aspirante no obtuvo destino después del 18 de Julio de 1936.
- f) Hoja certificada de servicios, si el solicitante los ha prestado ya en Escuelas nacionales.
- g) Documentación que acredite los motivos de preferencia que alegue.

La presentación de la hoja de servicios exime de los dos primeros documentos si el expediente personal del aspirante obra en la Sección de la provincia en que solicita.

*Preferencias*

Son motivos de preferencia:

- 1.º Ser mutilado como consecuencia de la actual guerra, siempre que la mutilación no imposibilite el ejercicio de la enseñanza.
- 2.º Ser herido de guerra en la actual campaña, siendo preferidos dentro de este orden, el que mayor número de heridas demuestre haber sufrido.
- 3.º Haber prestado servicios militares como combatiente en la actual guerra
- 4.º Haber sufrido prisión o vejámenes graves en la persona del solicitante por parte de los rojos.
- 5.º Ser familiar de muerto o mutilado en esta campaña, hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Dentro de este orden se prefiere al que haya perdido mayor número de familiares.
- 6.º Dentro de los mismos grados de parentesco, haber perdido mayor número de familiares por asesinato de los rojos o a consecuencia de su barbarie.
- 7.º Tener actualmente prisionero o mutilado

por los rojos algún familiar, dentro del parentesco y señalado.

8.º Haber perdido, en grave cuantía, los medios materiales de vida como consecuencia de la guerra.

9.º Haber obtenido diploma por asistencia al cursillo de Orientaciones nacionales.

10.º Mayor tiempo de servicios interinos en Escuelas nacionales.

11.º Mayor antigüedad en la terminación de la carrera, y en caso de empate, la mayor edad.

Cada uno de estos motivos de preferencia, se demostrará mediante la oportuna documentación.

Toda la documentación que instruya el expediente, se reintegrará con arreglo a la vigente ley del Timbre, reiterada por orden de 3 de Septiembre último, publicada en el *Boletín oficial* del Estado núm. 66.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia y tablón de anuncios de la Sección Administrativa, para conocimiento general.

Soria 25 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—La Presidente: Inspectora Jefe, Angela Moreno.—La Directora Escuela Normal, Concepción S. Madrigal.—El Secretario: Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 2965

## SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCIÓN DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE GUADALAJARA

*Estadística de maquinaria agrícola y datos de índole social agraria.—Circular*

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara, que se les han remitido por correo dos impresos sobre maquinaria agrícola y datos de índole social agraria, para que una vez diligenciados los remitan a esta Sección Agronómica antes del día 10 del actual; caso de no hacerlo así se les impondrá a los morosos la multa de 25 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Los Sres. Alcaldes pondrán el mayor interés al confeccionar estas estadísticas ya que éllas van encaminadas a favorecer directamente al agricultor.

Soria 3 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Isidro Luz. 3047

## DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de esta provincia la obligación de cumplir lo dispuesto en el artículo 9.º del decreto del Ministerio de Agricultura de 24 de Septiembre, que a su vez advierte de la responsabilidad en que incurren caso de no denunciar las cortas que dentro del tér-

mino municipal se verifiquen sin autorización, en fincas de propiedad particular.

Se recuerda asimismo el cumplimiento de lo dispuesto en circular publicada en el *Boletín oficial* del día 17 de Octubre último, sobre relaciones de propietarios con el número de fincas que cada uno posea en el término municipal, sin fijar plazo ni prórroga alguna para su envío a este Distrito forestal, cuya Jefatura sin más aviso propondrá al Excmo. Sr. Gobernador civil la imposición de las sanciones que procedan. Deberán considerarse comprendidos en el caso aludido antes, los Sres. Alcaldes que no contestaron en la forma que tan claramente determina la circular.

Soria 5 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe P. O., Aniceto Cervero. 3049

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

Don Vicente Sobrino Salmerón, vecino de Chaorna, solicita autorización administrativa para volver a poner en marcha un molino harinero situado en aquel término, paraje denominado Lagunilla, para dedicarse a la moliendo de piensos.

Maquinaria: una piedra.

Se somete tal petición a información pública, debiéndose presentar las reclamaciones en la Delegación de Industria (Avenida de Mariano Vicén, núm. 1), en el plazo máximo de ocho días.

Soria 4 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe de Industria, J. Muñoz Repiso. 3455

## Ayuntamientos

MATAMALA DE ALMAZAN 3002

Existiendo paralizada en la caja del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 972'06 pesetas, de las cuales se hallan 327'73 pesetas en arcas locales y las 644'33 restantes en poder del Servicio Nacional, se anuncia al público por medio del presente, a fin de que cuantos labradores modestos de este término municipal deseen obtener préstamos, puedan solicitarlo de este Ayuntamiento o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura (Burgos), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, con sujeción a lo ordenado en el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Matamala de Almazan 31 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Casado.

QUINTANA REDONDA 2644

A las once horas del día siguiente al vigésimo hábil del en que aparezca este anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, tendrá lugar en estas casas consistoriales la subasta pública para la enajenación del aprovechamiento de los árboles muertos por el fuego en el monte Pinar, núm. 161 del Catálogo, de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 16 pesetas el metro cúbico de madera descortezada y apilada, y el de 2 pesetas la misma unidad de leña de troncos.

Los pliegos de condiciones hállanse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo presentarse las proposiciones arregladas al modelo que se dá a continuación, extendidas en papel sellado de sexta clase o reintegradas con pólizas o timbres móviles de igual importe y serán entregadas bajo sobre cerrado antes de las doce del día anterior al que haya de celebrarse la licitación, acompañadas de la cédula personal del proponente y el recibo que acredite haber depositado previamente en cualquiera de los establecimientos que detalla el art. 12 del reglamento de Contratación municipal vigente, la suma de 2.800 pesetas en concepto de depósito provisional, ajustándose en lo demás a las prescripciones del art. 15 del reglamento enunciado.

*Modelo de proposición*

Don ....., enterado del anuncio de subasta de árboles muertos por el fuego en el monte Pinar, núm. 161 del Catálogo, de la pertenencia de Quintana Redonda, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm.... correspondiente al día.... de ..... de ....., y enterado igualmente de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas redactadas para la subasta y ejecución del aprovechamiento, se somete a ellas y ofrece el precio de ..... (en letra) pesetas .... céntimos, por metro cúbico de madera descortezada y apilada, y el de ..... pesetas ..... céntimos por metro cúbico de madera de leña de tronco.

Quintana Redonda 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Isidoro Mateo. 387.—Derechos de inserción 21'50 pesetas.

SELAS (GUADALAJARA) 3061

Declaradas desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subastas para el aprovechamiento de maderas (1.000 pinos que miden 220 metros cúbicos) del monte de estos propios, núm. 191 del Catálogo, denominado El Pinar, para el año forestal de 1938 a 1939 y previa au-

torización del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Guadalajara, el día 12 de Noviembre próximo a las nueve de la mañana, se celebrará en las casas consistoriales de esta localidad la tercera subasta de dicho aprovechamiento, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, o sea por la cantidad de 2.475 pesetas, bajo las condiciones que se expresan en el anuncio primitivo inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria núm. 224, correspondiente al día 29 de Septiembre último.

Selas 31 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Basilio Muñoz. 388.—Derechos de inserción 10 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Rústica y pecuaria*

Ciria.	Andaluz.
Osma.	Alcoba de la Torre.
Tarancueña.	Hoz de Arriba.
Alcubilla Avellaneda.	Hoz de Abajo.

*Matricula industrial*

Ciria.	Alcoba de la Torre.
Jubera.	Osma.
Tarancueña.	Alcubilla Avellaneda..
Andaluz.	

*Edificios y solares*

Ciria.	Andaluz.
Jubera.	Alcoba de la Torre.
Osma.	Hoz de Abajo.
Tarancueña.	Hoz de Arriba.
Alcubilla Avellaneda.	

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

Coscurita.	Molinos de Duero.
Sagides.	Frechilla de Almazán.

*Proyecto de presupuesto ordinario para 1939*

S. Esteban de Gormaz.	Tarancueña.
Alcubilla Avellaneda.	Jubera.
Andaluz.	Alcoba de la Torre.

*Proyecto de modificaciones al actual presupuesto*

Berzosa.	
----------	--

*Ordenanzas para exacciones municipales*

San Esteban de Gormaz.	
------------------------	--

*Patente de circulación de automóviles*

Ciria.	
--------	--

*Transferencias de crédito*

San Esteban de Gormaz.	
------------------------	--

*Cuentas municipales*

San Esteban de Gormaz, ejercicio de 1937.	
---	--





